

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE PENAL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Bogotá. D. C., mayo dos (2) de dos mil once (2011)

Referencia	: Causa número 11001-31-07-011-2010-00012-00
Procesados	: JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “el iguano” y ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT alias “camilo”
Conductas punibles	: Homicidio en Persona Protegida y Concierto para delinquir Agravado
Procedencia	: Fiscalía 2 especializada UNDH-DIH- Bogotá
Asunto	: Sentencia Ordinaria

1. ASUNTO

Corresponde a este despacho proferir sentencia ordinaria de primera instancia contra JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “el iguano”, “pedro fronteras”, “la iguana” o “sebastian”, y ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT alias “camilo”, acusados de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, luego de agotada la etapa de Juicio.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos se consumaron el día 20 de septiembre del año 2001 en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander-, cuando la víctima, Doctor JESUS DAVID CORZO MENDOZA, director seccional del C.T.I. de esa ciudad, se desplazaba en compañía de su señora madre por el sector de la avenida 1ª entre calles 18 y 19 del barrio Blanco, a bordo de un vehículo Sprint color vinotinto; son adelantados por una camioneta de color verde y vidrios oscuros que los hizo estrellar contra una ‘fuente de soda’, momento en que uno de los pasajeros de la camioneta abrió la puerta y desde allí accionó el arma hacia el automotor en varias

oportunidades, luego se bajó y siguió disparando a pocos metros de distancia causando la muerte del doctor CORZO, en tanto que su progenitora quedó herida. El agresor emprendió la huida alejándose por la avenida primera.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias ‘el iguano’ ‘pedro fronteras’, identificado, mediante cotejo decadactilar, como titular de la cédula de ciudadanía número 71.985.935 de Turbo (Antioquía), nacido el 12 de septiembre de 1976, hijo de Jorge Laverde y Elsi Zapata, nivel educativo quinto de primaria, estado civil soltero¹.

En diligencia de Indagatoria está descrito morfológicamente como un hombre de 1.77 mts de estatura, de contextura regular, piel trigueña, cabello castaño liso, frente mediana, cejas arqueadas y pobladas, ojos medianos de color café oscuro, nariz recta pequeña, rostro afilado, boca mediana, labios medianos, dentadura natural completa, bigote y barba incipientes, orejas pequeñas de lóbulo adherido, mentón pequeño, cuello grueso corto, dijo tener una cicatriz en el costado derechos del tronco, dejada por una cirugía de apendicitis, no presenta señal particular visible².

Actualmente se encuentra recluido en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cúcuta (Norte de Santander) por cuenta de otra autoridad³.

ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT alias ‘camilo’ identificado con cédula de ciudadanía número 98.491.738 de Bello (Antioquia), nació el 12 de enero de 1965 en Medellín (Antioquia)⁴, hijo de OLGA OLIMPIA BETANCOURT⁵ y LUIS ARMANDO PEREZ⁶, casado con YAJAIRA ARBELAEZ⁷, de profesión militar desde el año 1985 hasta 1998 con grado de capitán, como lo muestra la hoja de vida de las Fuerzas militares⁸, persona que fue vinculada por declaratoria de persona ausente, mediante auto del 18 de enero de 2008⁹.

Obran en el plenario, documentación aportada por la Fiscal Seccional 092 Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en la cual se informa que ARMANDO ALBERTO

¹Fol.39 co 10 Estudio realizado por la perito en lofoscopia del CTI Adriana Marcela Lenis Salazar.

² Folio 252-260 co 7 indagatoria proceso 1107 radicado de la fiscalía.

³ Folio 296 co 9

⁴ Folio 89 co 9

⁵ Folio 12 co anexo 10

⁶ Folio 21 co anexo 10

⁷ Folio 131 co anexo 10

⁸ Cuaderno Original 10 anexo original

⁹ Folio 272 co 7

PEREZ BETANCOURT identificado con Cédula de Ciudadanía 98.491.738 aparece en la lista de desmovilizados del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, el 10 de diciembre de 2004¹⁰.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 En auto del 1 de octubre de 2007 se dispuso la apertura de investigación previa, en la que se ordenó vincular mediante indagatoria a SALVATORE MANCUSO, ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT y JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, fines con los que se libraron citaciones a unos de ellos y orden de captura contra PEREZ BETANCOURT¹¹.

4.2 El 17 de diciembre de 2007 la Fiscalía 2 especializada UNDH DIH en comisión de servicios en Cárcel Modelo de la ciudad de Cúcuta, vincula mediante indagatoria a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA¹².

4.3 Posteriormente emite resolución del 18 de enero de 2008 declarando persona ausente al señor ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT¹³.

4.4 El 30 de mayo de 2008 es resuelta situación jurídica a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE PARAMILITARISMO y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA¹⁴.

4.5 Con fecha 29 de octubre 2008, se decreta el cierre parcial de la investigación con relación a los sindicados JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT¹⁵.

4.6. El 15 de marzo de 2010 se califica el merito del sumario adelantado en contra de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO POR LOS INCISOS 2º y 3º

¹⁰ Folio 19 y 24 co 9

¹¹ Folio 256 co 6 Según informe 333884 del CTI, Armando Alberto Perez, señala que tiene la calidad de prófugo de la justicia.

¹² Folio 252-260 co 7

¹³ Folio 272 co 7 mediante informe 377348 FGN-DNCTI-DI-GV IC-05287 (folio 264 co7) del 26 de diciembre 2007 se comunicó a la fiscalía la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de captura 100011448 contra ARMANDO ALBERTO PEREZ; se le designa defensor de oficio al Dr CARLOS ELIAS MUÑOZ, quien funge como su defensor de confianza en el radicado 556 adelantado por la fiscalía 2 especializada UNDH DIH.

¹⁴ Folio 32 co 8

¹⁵ Folio 87 co 8

EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA cometido contra el señor JESUS DAVID CORZO MENDOZA¹⁶.

4.7. Este despacho Judicial avocó el conocimiento de las diligencias el 18 de mayo de 2010, ordenando el traslado del artículo 400 C.P.P. a los sujetos procesales¹⁷.

4.8. El 29 de julio 2010 se realiza Audiencia Preparatoria dentro de la causa, ordenando las pruebas a practicar¹⁸.

4.9. La Audiencia Pública se realiza el 2 de septiembre de los cursantes, agotando la etapa probatoria y terminándose la misma con los alegatos conclusivos presentados por las partes el día 30 de septiembre de 2010¹⁹.

5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la competencia.

Los Acuerdos PSAA08-4959 de 11 de julio de 2008 y PSAA09-6093 del 14 de julio de 2009, se atribuyó a los Juzgados 10 y 11 Penales del Circuito Especializados, el trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y demás actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima, el señor JESUS DAVID CORZO era afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional –ASONAL JUDICIAL-²⁰, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo, siendo necesario destacar como la Corte Suprema de Justicia indicó que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no precisa dicha condición como factor para ello, la cual se halla especificada en cada caso dentro de la normatividad penal²¹; y conforme a esta, procede el trámite que señala la ley 600/00, que en su artículo 5º transitorio fija los asuntos de conocimiento de los juzgados especializados, competencia delimitada en la calificación jurídica que efectuó la Fiscalía delegada.

¹⁶ Folio 220-236 co 8

¹⁷ Folio 6 co 9

¹⁸ Folio 93 co 9

¹⁹ Folios 83 y 125 co 10

²⁰ Folio 54 co 9

²¹ Sentencia 6 de marzo de 2008 – Conflicto de competencia – M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, radicado 29280

5.2. El caso concreto frente a la justicia transicional.

Pese a lo señalado en el anterior acápite, es necesario verificar si el hecho de haber sido sentenciado el señor LAVERDE ZAPATA por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz —Justicia Transicional—, es competente este Despacho para seguir adelantando el trámite de juzgamiento, conforme a los lineamientos de la justicia permanente, o por el contrario, debe suspenderse.

Lo anterior, considerando que el auto de la Corte Suprema de Justicia fechado 13 de diciembre de 2010, dentro de las radicación 33065, debatió en segunda instancia la decisión del Tribunal Superior de Medellín, sala de Justicia y Paz, Magistrado de Control de Garantías, que declaró la viabilidad de la aceptación parcial de una imputación y **“resolvió suspender provisionalmente el proceso radicado con el número 4198 en la Fiscalía 67 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga (léase justicia permanente)”**.

En esa misma sentencia dentro de acápite de “vistos”, precisó la Corte que: *“los hechos fueron referidos en el proceso penal que viene adelantando la justicia ordinaria y que por solicitud de la defensa se pretendió acumular al trámite de justicia y paz: la imputación se presentó... de conformidad con la resolución que definió situación jurídica ...proferida por la Fiscalía ... Especializada...”*.

Frente a la posición de la Fiscalía apelante, consistente en que *“la figura de la suspensión debe operar una vez se adopte la medida de aseguramiento por parte del Magistrado de Control de Garantías”* de Justicia y Paz, hecho que no se había cumplido porque la imputación había sido parcial, la Corte decidió remitirse a su decisión de 14 de diciembre de 2009, donde se recaba el criterio de que es posible hacer imputaciones parciales, unificación de ellas al momento de la formulación de cargos cuando las conductas estén atadas a concierto para delinquir, e incluso hasta sentencias parciales, en procura de avanzar con el procedimiento.

Enlazado el anterior tema con el de *“La suspensión de procesos ordinarios y la acumulación al proceso transicional (homologación de trámite)”*, la Corte consideró que cuando se tramitan procesos conforme al procedimiento ordinario de la ley 600/00 o por la ley 906/04, por delitos ocurridos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, si el desmovilizado y postulado por el gobierno nacional, manifiesta libremente su voluntad de aceptar esos delitos, procede por parte del Magistrado de garantías, la suspensión del trámite ordinario ante la justicia permanente, en todo momento, para su eventual y posterior acumulación al trámite de justicia y Paz, donde se

asumirá la totalidad de conductas cuya responsabilidad acepta el desmovilizado²². Procede la suspensión por solicitud de la Fiscalía y evita el desgaste de adelantar investigaciones paralelas por hechos ocurridos durante y con ocasión de la pertenencia a un grupo armado ilegal.

Esa postura y la instructiva de la Fiscalía General De La Nación, Unidad de Justicia y Paz allegada a este despacho con ocasión de la decisión de la Corte, para que los Fiscales de esa unidad hicieran petición de suspensión y remisión de todos y cada uno de los expedientes que se adelanten ante la Justicia ordinaria, en los casos que la Corte refirió, ponen de manifiesto que si el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, en sentencia de dos (2) de diciembre de 2010, ya condenó y aplicó pena alternativa al señor JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA por virtud de la ley 795 de 2005, dentro de los hechos delictivos que fueron fundamento de esa determinación, no se encuentra relacionado el ocurrido el 20 de septiembre de 2001, en los que fue muerto Jesús David Corzo, pero hay constancia dentro de este proceso que tan nefasto acontecimiento fue materia de versión en ese escenario de Justicia y paz²³, lo procedente habría sido la petición de suspensión.

Sin embargo, analizada la situación, como hasta la fecha no se ha recibido ninguna solicitud de la autoridad competente, Magistrado de la sala de Justicia y Paz, el Juzgado decide emitir la sentencia ordinaria que corresponde, pues ese debe ser el parámetro de procedibilidad sin el cual no es posible tomar la determinación anunciada.

6. DE LA NULIDAD

Antes de profundizar en el análisis de la prueba que ha de conducir a la decisión de fondo, es necesario ocuparse de la solicitud de nulidad que se propuso en la audiencia pública, dentro de los alegatos de conclusión.

El abogado defensor de PEREZ BETANCOURT solicita nulidad de la actuación basado en los numerales 2 y 3 de la norma 306 del c.p.p. en concordancia con los numerales 2,3 y 5 del artículo 310 ídem, a partir de la resolución que decide sobre la situación jurídica de su defendido, como petición “subsidiaria a la absolución”.

Los argumentos del defensor que dicen violación al derecho de defensa pueden sintetizarse así: i) Pérez Betancourt nunca contó con defensa técnica y en 4

²² “...lo pertinente entonces es que el juez que funge como control de garantías en justicia y paz —una vez verifique las condiciones legítimas de la imputación y aceptación por parte del desmovilizado— disponga la suspensión de la investigación del trámite ordinario”

oportunidades se le nombró un defensor de oficio solo con fines de notificación de las decisiones de la Fiscalía cuando era su deber llamarle la atención para que cumpliera cabalmente con sus deberes. ii) Como consecuencia, nunca un defensor de oficio buscó la verdad, pidió pruebas, impugnó o ejerció contradicción. iii) A la prueba pericial no se le dio trato adecuado porque no se cumplió lo ordenado en el artículo 254 N. 2 que ordena correr traslado del mismo a los sujetos procesales, lo cual socaba el debido proceso y de paso, el principio de publicidad. iv) Se violó el principio de investigación integral porque no se investigó sobre lo favorable al procesado.

Hace cita de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 8 numeral 1 de la Convención Americana de derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para referirse a los derechos del acusado y concretamente al “derecho de defensa” y a la aplicación del Bloque de Constitucionalidad en esa materia, como a las sentencias de la radicación 23345 de 13 de septiembre de 2006, y radicación 22432 de octubre de 2006 en cuanto a la permanente y efectiva expresión del derecho de defensa técnica dentro de un proceso penal, como manifestación del derecho de igualdad que concierne a todo ciudadano.

Desde ahora debe precisar el despacho que en ese planteamiento inicial se observa un error sustancial, porque no es procedente hacer análisis de la actuación de cara a establecer los extremos que consagra el artículo 332 del código penal ley 600 de 2000 - existencia del hecho y responsabilidad del acusado- para que solo en defecto de la absolución que se solicita como petición principal, se decida sobre la validez de la actuación; es exactamente al contrario, pues solo si el análisis de las presuntas irregularidades sustanciales permite afirmar que no hay lugar a nulitar lo actuado, que el proceso goza de validez, podrá profundizarse sobre la valoración probatoria para decidir si hay lugar a la condena o a la absolución.

En materia de nulidad, sea lo primero afirmar que aunque el artículo 308 del c.p.p. ley 600/00, prevé que las nulidades pueden invocarse en cualquier estado de la actuación procesal, en cuanto no es tema extraño a ninguna etapa procesal, en el artículo 400 inciso 2 ídem., norma especial, la ocasión prevista para “**solicitar las nulidades originadas en la investigación**”, es justamente el traslado previo a la audiencia preparatoria, para que esta sea resuelta en tal escenario público de la etapa aun incipiente del juzgamiento, que se traduce en un saneamiento oportuno del trámite dado a la ya agotada fase procesal.

De manera que como el señor abogado defensor lo reconoce, no fue debidamente aprovechada la oportunidad legal, y no se revive con el argumento planteado de ser un

defensor de oficio recién designado, que advirtió con posterioridad las violaciones que ventiló en sus alegatos de conclusión. En aplicación del principio de preclusión es totalmente inoportuno y extemporáneo ese planteamiento, que indebidamente esperó plantear para el momento en que procede dictar la sentencia correspondiente.

Pero aun si en gracia de discusión fuera viable el debate, el debido proceso y el Derecho de defensa están consagrados como derechos fundamentales en el artículo 29 de la Constitución Nacional y la protección de ellos se expresa taxativamente en la norma incoada, la 306 de la ley 600/00, como causales de nulidad, muy bien delimitadas: la primera hace a aquellas irregularidades que afectan la estructura del proceso penal y que solo se pueden corregir a través de la nulidad bajo el principio de residualidad que la orienta, y la segunda, a las transgresiones que dentro del proceso penal se han generado contra el derecho de defensa que tiene todo ciudadano, tanto técnica como material a lo largo del trámite de investigación y juzgamiento.

Pero, al observar minuciosamente lo actuado en punto a verificar si efectivamente se violó el derecho de defensa, se aprecia sin ninguna dificultad que no es exacto el cargo, porque si bien es cierto se nombró reiteradamente abogado de oficio, la primera y más destacable actuación en torno al tema de la defensa técnica, ocurrió cuando PEREZ BETANCOURT fue declarado persona ausente, oportunidad en que se acudió al su defensor de confianza en otra actuación adelantada simultáneamente, el togado CARLOS ELIAS MUÑOZ, designado como tal dentro de la radicación 556, quien a través de despacho comisorio a la ciudad de Medellín, suscribió la notificación personal²⁴.

Ese hecho cambia totalmente el panorama esbozado por el señor defensor en audiencia pública, pues se torna evidente no solo el conocimiento real que su representado tuvo acerca de la existencia de una investigación penal en su contra por los hechos concretos que aquí nos ocupan y la consiguiente oportunidad de prodigarse su propia defensa, sino que más allá de la ficción legal que constituye tener por informado a un ciudadano del trámite penal en su contra, a través de la publicación de un acto procesal en lugar destacado de un Despacho Fiscal, —como fue la notificación por estado a PEREZ BETANCOURT desde entonces prófugo de la justicia porque se encontraba huyendo y se desconocía su paradero—²⁵, se contó con un defensor técnico durante toda la investigación.

²⁴ La declaratoria de Persona ausente es del 18-01-08 y milita al folio 272; al folio 273 del c.7 dice”...Se le designa defensor de oficio al doctor CARLOS ELIAS MUÑOZ, profesional del derecho que funge como defensor de confianza del señor PEREZ BETANCOURT, dentro del radicado 556, adelantado por esta delegada”. El despacho comisorio y la notificación personal fechada 5 de febrero de 2008 constan a folios 276 y 292 del cuaderno 7.

²⁵ Informe en ese sentido al folio 256 del cuaderno 6.

Porque el abogado Elias Muñoz formalmente era defensor de oficio en este asunto, pero materialmente un profesional ya comprometido contractualmente con el sindicato PEREZ BETANCOURT, cercano y de confianza, que aceptó con su firma la carga de defenderle también en este asunto, según lo previsto por la Fiscalía en el auto respectivo. Y solamente cuando se le quiso notificar el cierre de investigación realizó manifestaciones de renuncia a la defensa²⁶, que la Fiscalía acató y finalmente pudo notificar en igual condición de abogada de oficio a ROSALBA FONSECA, quien tras solicitar unas copias no volvió a ser ubicada para notificar la resolución acusatoria, acto procesal del que se notificó al abogado RAMOS CLAVIJO, quien tampoco era un desconocedor del asunto, sino el defensor de confianza de LAVERDE ZAPATA, con quien Pérez B. compartía además de la condición de compañeros en las AUC, la de investigado por los mismos hechos en este proceso.

De manera que si en ese estado permaneció la actuación, sin ninguna gestión, pese a las calidades y vínculos personales y procesales anteriores de los abogados de oficio —uno durante toda la investigación y dos en las etapa pre y calificatoria—, hasta cuando asumió quien hoy alega la nulidad, debe entenderse claramente que se trató de una táctica que no trasciende como violación al derecho de defensa, porque la inactividad procesal no traduce inequívocamente abandono o ausencia de los deberes, dado que también es una forma de estrategia defensiva que libremente elige un abogado, pues en ocasiones resulta esa ser la más adecuada, tras no ofrecer al Estado elementos de juicio que faciliten la investigación que le corresponde adelantar, e inclusive evitar el riesgo que una prueba solicitada por la defensa, eventualmente pueda revelar hechos que se quieren ocultar y resulte ser perjudicial a los intereses del sindicato o acusado, según el momento procesal²⁷.

En ese orden de ideas, si el abogado común no impugnó la resolución acusatoria a nombre de Laverde Zapata, quien le confió su defensa, no es coherente predicar que frente a PÉREZ BETANCOURT ese mismo comportamiento fue un acto de desidia o dejadez que afectó el derecho de defensa técnica.

Se llega así a la certidumbre de que en el caso concreto no hubo afectación al derecho de defensa y que si la estrategia defensiva del defensor de confianza en la etapa de juzgamiento ha tenido otra tendencia, en cuanto ha solicitado pruebas y defendido profusamente al acusado Pérez B., ese no ha de ser el rasero adecuado para que desde su

²⁶ Al folio 96 del C.No. 8 aparece informe de 10 de noviembre/08 sobre las manifestaciones del abogado frente a la notificación del cierre y al folio 99 la Fiscalía señala que aunque no ha renunciado, para evitar inconvenientes nombra al Dr. Nelson E. Menjura.

²⁷ Corte Suprema de Justicia Rad.9.998 sentencia feb.25/99 M.P. Arboleda Ripio fernando y Rad.12.647 sentencia de 26 septiembre de 2002, M.P. Nelson E. Pinilla Pinilla.

postura descalifique lo optado por sus antecesores, porque no se puede hacer esa valoración desde la visión subjetiva de quien evalúa la eficacia de la defensa en un proceso penal, que en todo caso no puede medirse por resultados, como también lo ha precisado reiteradamente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁸.

En lo que hace a la petición de nulidad por violación al debido proceso, en tanto se dejó de dar el tratamiento procesal indicado en los artículos 249 a 254 del Ley 600 de 2000, entre otras falencias, porque no se le dio traslado al dictamen pericial balístico.

Sobre el particular, debe distinguirse entre irregularidad y afectación sustancial a la estructura del proceso, ya que no es suficiente haber caído en cualquier tipo de error o falencia; de ahí que el artículo 310 de la ley 600 de 2000 haya fijado los parámetros que regulan una declaratoria de nulidad, entre ellos el *principio de trascendencia*, referido a la repercusión efectiva que de una irregularidad para el proceso —etapas de investigación o juzgamiento— o para el sujeto procesal que la invoca, y a su vez la posibilidad de restablecimiento de esa negativa consecuencia a favor de quien se declare el vicio, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia²⁹.

Entonces no es suficiente para quien depreca la nulidad, como aquí ocurrió, referirse únicamente a la formalidad dejada de aplicar, sin demostrar cuál fue el efecto real de esa inobservancia en relación con el interés del sindicado o acusado; el traslado previsto en la norma 254 c.p.p. solo busca proporcionar el conocimiento del dictamen a los sujetos procesales, luego si se omitió esa formalidad, pero no se ocultó y por el contrario el dictamen estuvo a disposición de la defensa, que es única, inclusive para la audiencia preparatoria, ese silencio se traduce en que el contenido del dictamen no tuvo tacha, o sencillamente no tuvo trascendencia para quien ahora alega el vicio.

Ahora bien; si se trataba del ejercicio del derecho de contradicción, inclusive en la etapa probatoria del juicio se pudo ejercer a través de otras pruebas, o utilizar el instrumento de la objeción “*hasta antes de que finalice la audiencia pública*”, en los términos del artículo 355 de la normatividad adjetiva que se aplica, pero se dejó pasar la oportunidad sin actividad alguna, luego no se puede alegar ahora la invalidación de lo actuado.

En consecuencia, se despacha desfavorablemente la petición de nulidad del señor defensor del acusado ausente PEREZ BETANCOURT.

²⁸ Sentencia de 16 de agosto de 2001, Rad. 13723, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego, entre otras.

²⁹ Radicación 33462, sentencia de 24 03 2010, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, que cita radicación 11135, Sentencia de 26 de noviembre de 2003: “...significa que no hay nulidad sin perjuicio y sin la probabilidad del correlativo beneficio para el nulificante. Más allá del otro carácter puramente formalista del derecho, para que exista nulidad se requiere la producción de daño a una parte o sujeto procesal. Se exige, así, de un lado, la causación de agravio con la actuación; y, del otro, la posibilidad de éxito a que pueda conducir la declaración de nulidad. Dicho de otra forma, se debe demostrar que el vicio procesal ha creado un perjuicio y que la sanción de nulidad generará una ventaja”

7. DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES

7.1. DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

Conducta contemplada por el legislador Colombiano en el artículo 340 del c.p., como delito contra la Seguridad Pública.

Delimitado su alcance por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, el concierto para delinquir presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho³⁰.

Significa que basta con la sola concertación para cometer delitos, independientemente de las realizaciones ilícitas derivadas de tal acuerdo.

Delimitadas estas consideraciones a las personas que se juzgan, es menester citar los orígenes del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, específicamente del frente fronteras, registrados en la sentencia dictada contra alias “el iguano” por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, de la siguiente manera:

*“163.4.2.1. Posicionadas las autodefensas en varios departamentos de nuestro País, el 15 de marzo de 1999 Carlos Castaño anuncia en el periódico “El Tiempo” que van a tomar el control del oriente de Colombia (Norte de Santander y Arauca) para desplazar al E. L. N. y otros frentes subversivos, para lo cual designan como responsable militar del naciente bloque Catatumbo al teniente del ejército en retiro Armando Alberto Arias Betancourt alias “Camilo” y conformado por tres frentes: Tibú al mando de alias “Mauro”, bloque móvil comandado por alias “Felipe” y el frente fronteras dirigido por alias “el iguano”, bloque y frentes que comienzan a incursionar a partir del mes de mayo de ese año”.*³¹

Igual situación se ve reflejada con la orden de batalla que como prueba trasladada ratifica la incursión del Bloque Catatumbo en el departamento de Norte de Santander³², el 29 de mayo de 1999, hasta el 10 de diciembre de 2004, provenientes de la Finca los Guayabos ubicada en el departamento de Córdoba, ingresando por la provincia de Ocaña, cuyo comandante del Frente fronterizo era el señor JORGE IVAN LAVERDE, y del Bloque Móvil Catatumbo el señor ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT.

³⁰ Casación 23997, 18/04/07 Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Mauro Solarte Portilla.

³¹ Sentencia de diciembre 2 de 2010, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, contra alias “el iguano”.

³² Folio 61 co 10 órdenes de batalla expedida el 24 agosto 2010, por la fiscalía 8 Unidad Nacional para la justicia y la paz Doctor Leonardo Cabana Fonseca.

Para reforzar los presupuestos anteriores, es el propio LAVERDE ZAPATA quien refiere su posición dentro de la estructura paramilitar a la cual pertenecía cuando menciona³³:

Yo era el comandante del Frente Frontera (...) Camilo era el comandante del todo el Bloque Santander, Perez es el apellido.

Reitera su pertenencia y calidad cuando en la declaración que rinde el 1 de marzo de 2007 menciona³⁴:

“Salí trasladado en el 2000 a finales, por orden de Salvatore y Castaño yo era el comandante del Frente Frontera (...) Bajo el mando, tenía 480 hombres distribuidos en grupos, en contraquerrillas y compañías, tenían cuatro contraquerrillas, de treinta hombres, cuatro contraquerrillas conformaban una compañía y el resto eran urbanos distribuidos en municipios y en Cúcuta(...) Los comandantes que yo conocía como superiores míos eran SALVATORE MANCUSO y CAMILO CATATUMBO, de resto nadie tenía interés en ese Bloque”.

Con los anteriores apartes no queda duda de la pertenencia de los dos acusados a la organización de autodefensas unidas de Colombia, pero adicionalmente se supera toda duda respecto al nombre e individualización que la Fiscalía afirmó sobre el miembro de la organización a quien se le hacen cargos como alias “Camilo”, pues a través de prueba trasladada, indagatoria de LAVERDE ZAPATA, se pudo establecer que ese ciudadano había fungido como capitán del ejército, hecho que se confirmó fehacientemente en el transcurso del juicio:

“Alias “camilo” es el capitán PEREZ, quien era el comandante del bloque Catatumbo y al mismo tiempo mi comandante inmediato, era capitán del ejército”. (Subraya el despacho)
35.

Quizá redundado en la prueba recaudada, el testigo ORLANDO BOCANEGRA, escuchado en audiencia pública, ratificó su pertenencia al mismo Bloque y Frente tantas veces mencionado, y que el nombre del comandante alias “Camilo” efectivamente era Armando Alberto Pérez Betancourt a quien conoció en La Gabarra³⁶, sin que hubiese conocido a otro miembro de las autodefensas con ese mismo alias.

Es importante anotar aquí que en efecto el juzgado orientó parte de sus averiguaciones en el juicio, a esclarecer si efectivamente el individuo citado en el informe de investigador como alias Camilo³⁷, era el relacionado con los delitos que nos ocupan, y efectivamente respondía al nombre del acusado Pérez B, porque otro individuo con alias

³³ Prueba trasladada mediante inspección judicial, practicada al proceso 1361 folio 52 a 64 en donde se deja ver la estructura paramilitar.

³⁴ Folio 69 co7 prueba trasladada a través de inspección judicial. Fiscalía 2 especializada UNDH

³⁵ Folio 78 co 7 indagatoria del proceso 1106 recibida el 16 de agosto 2007 -por la muerte del doctor PINTO fiscal en Cúcuta prueba trasladada mediante inspección judicial.

³⁶ Audio Audiencia Pública record: 1:14 horas testimonio de ORLANDO BOCANEGRA

³⁷ Del investigador HERRERA JEREZ HUMBERTO, folio 33 C.7, donde no soporta la conclusión a la que llega.

“camilo” del grupo y de la zona, también relacionado con el “iguano”, se mencionó en otros informes³⁸; sin embargo, toda duda quedó despejada al respecto y no le asiste razón al abogado del acusado ausente cuando alega tal circunstancia como argumento de absolución, porque el superior del iguano es justamente el ex Capitán del ejército, institución en la que se obtuvo información concreta³⁹.

La petición de la Fiscalía como del Ministerio público apuntan a la condena por el delito de Concierto para delinquir, que sin duda se encontraría acreditado, como que resulta ya inocultable para la historia de Colombia que quienes se concertaron para crear o para unirse a las filas de las AUC, llamadas paramilitares, tuvieron como finalidad cometer diferentes delitos, y así lo proclama el acusado Laverde Zapata cuando se refiere a las facultades que como miembro de la organización tenían los comandantes y ejecutaban sus subalternos.

Pero, no por tratarse de una conducta de ejecución permanente se pueden soslayar consideraciones relacionadas con el principio universal de *-non bis in ídem-*, que supone una perfecta delimitación de los hechos enrostrados en los cargos, y que para el delito específico incluirían el lapso de concertación para delinquir, que si no se precisó, debe ser materia de análisis con los elementos probatorios con los que cuenta el proceso, o con los hechos que por ser de dominio público y ser parte de una sentencia judicial con presunción de acierto, deben considerarse.

No se recaudó medio probatorio alguno que acreditara la investigación, juzgamiento o condena contra ninguno de los aquí acusados, ni objeción alguna se escuchó de los sujetos procesales en alegatos de conclusión, sobre esta materia, pero la sentencia que se viene citando contra Laverde Zapata, cuando refiere su condición de postulado por el gobierno nacional para justicia y paz, y la confesión de delitos que allí hizo mediante imputación parcial, concluyó que le fue dictada detención preventiva y se dejó “a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá de fecha 28 de octubre de 2004, por el delito de concierto para delinquir agravado, cuyo último acto de ejecución no se conoce. Pero además, el informe que aproxima a la individualización de los miembros de las autodefensas “iguano” y “camilo”, cita la existencia de tres órdenes de captura por concierto para delinquir, y por lo menos un requerimiento por parte de la Fiscalía cuarta Sub Unidad Terrorismo de la Regional Medellín, sin más datos”⁴⁰, lo que significa que además de la sentencia hay otros procesos en curso por el mismo delito . Dice la jurisprudencia al respecto:

“el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo”, es decir, que “con la ejecutoria de la resolución de

³⁸ Ver informe a folio 26 y ss. C. 7

³⁹ Documento allegado al último cuaderno.

⁴⁰ Dentro de “historia criminal” al folio 23 del cuaderno 7, informe suscrito por ANGEL PEREZ

*acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación; se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto”.*⁴¹

Para el caso que nos ocupa, se pudo acreditar por este juzgado en la etapa de juicio, que JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA se desmovilizó de manera colectiva⁴² el 18 de enero de 2005 con el Bloque Córdoba, término a partir del cual el Estado estuvo a cargo del control de las actividades del ciudadano, en el mismo sentido respecto a ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT, según la información aportada por la Fiscalía 92 Seccional, en la que se determina que se desmovilizó el 10 de diciembre de 2004⁴³.

El principio de non bis in ídem (*no dos veces por lo mismo*), propio del derecho penal de acto que nos rige, es a su vez integrante del derecho fundamental del debido proceso, e inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las penas —ya que su efectividad depende de la preexistencia de tipos penales que determinen con certeza las conductas punibles—, prohíbe que el comportamiento que actualice totalmente el supuesto de hecho de determinado tipo penal, sea imputado, investigado, juzgado y sancionado doble vez⁴⁴.

En instrumentos internacionales vinculantes del ordenamiento jurídico Colombiano, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, se consagra en sus principios procesales el del Non Bis In Idem como que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país -art. 14-7; así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "*Pacto de San José*" de 1969, dispone entre las garantías judiciales el derecho a que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos -art. 8º-4-.

En nuestra Carta Constitucional este principio fue consagrado en el art. 29, inc. 3º; y su desarrollo legal puede ser visto en el Código de Procedimiento Penal ley 600 de 2000 artículo 19, el cual está matizado por la prohibición de juzgar dos veces a una persona "*por el mismo hecho*", y no se refieren los textos, como en otras legislaciones, al "*mismo delito*". Pues bien, ello indica dos cosas, la primera, que la imputación concreta debe basarse en el comportamiento históricamente determinado, cualquiera sea su significación jurídica o el nomen iuris empleado por el funcionario judicial para calificar

⁴¹ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 22813

⁴² Folio 19 co10 documento firmado por la doctora LILIANA CALLE ROJAS fiscal seccional 92 UNDH DIH JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA aparece en la lista de personas desmovilizadas en forma colectiva el 18 de enero de 2005 del Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia.

⁴³ Folio 19 y 24 co 9

⁴⁴ 11 de febrero del 2004, radicación número 21.781.

el hecho⁴⁵ y en segundo lugar, que respecto de un mismo hecho no es viable el reproche penal simultáneo por autoridades judiciales distintas, ni siquiera por razones de competencia, porque para evitar ese paralelismo en el ejercicio de la acción penal se han trazado claras reglas sobre competencia a prevención y colisión de competencia⁴⁶.

La Corte Suprema de Justicia asume en una doble dimensión el principio del *nom bis in ídem*, en el sentido de que, por un lado, una sentencia ejecutoriada impide revivir la acción penal por el mismo hecho, pero, por otra parte, también significa que respecto de un mismo acto no es posible la persecución penal coetánea por autoridades judiciales distintas⁴⁷.

A su vez la Corte Constitucional sobre esta garantía procesal ha sostenido:

“Es una prohibición que implica la interdicción para las autoridades competentes de aplicar doble sanción por unos mismos hechos en los casos en que adviertan identidad de sujetos, circunstancias fácticas y fundamentos. Prohibición consecuyente con un derecho punitivo de acto o de hecho y con el principio de la antijuridicidad material, lo cual significa, en la práctica, que la prohibición de una doble sanción no depende del rito procesal de la cosa juzgada, sino del concepto de imputación fáctica, es decir, de la conducta punible independientemente de su denominación jurídica⁴⁸.

La función de este derecho, conocido como el principio non bis in ídem, es la de evitar que el Estado con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, este principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.”⁴⁹.

En últimas, el principio examinado está inmerso en el conjunto de garantías jurídico-penales que limitan la intervención del poder para equilibrar la condición de las personas frente al Estado. Conforme a esas finalidades constitucionales, se prohíbe duplicar y multiplicar la posibilidad de cargar al ciudadano hechos o circunstancias que ya han sido objeto de miramientos por parte del órgano jurisdiccional como en este caso ocurre con los procesados, quienes ya fueron sujetos de juzgamiento por CONCIERTO PARA DELINQUIR relacionado con casi la totalidad del periodo histórico en que estuvieron inmersos en el delito permanente, y están siendo investigados por el mismo en diferentes estrados judiciales, aunque conexos con hechos ciertamente diferentes, e independientemente del resultado que cada proceso hayan tenido.

Como corolario ha de decirse que en el caso particular se encuentran reunidos los requisitos doctrinarios y jurisprudenciales para hacer prevalecer el -principio non bis in

⁴⁵ sentencia 25629- 26 03 07 MP. Alvaro Orlando Perez P.

⁴⁶ Código de Procedimiento Penal arts. 80 y 97

⁴⁷ 18 de enero del 2001, radicación número 14.190.

⁴⁸ Sentencia C-554 de 2001.

⁴⁹ Sentencia C-870 de 2002.

ídem-, al existir identidad de: i) sujeto: el inculpatado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole, ii) objeto: está constituido por el hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal, es decir correspondencia en la especie se refiere a que el motivo de iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos⁵⁰.

En ese orden de ideas, antes que decretar la nulidad como inmediata consecuencia de la imprecisión de los cargos —a estas alturas inocua—, se debe **CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** y **ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, dado que no se puede continuar con el trámite previsto, ni aún reponiendo la actuación acorde con lo manifestado en precedencia⁵¹.

8. DEL HOMICIDIO.

8.1 De la existencia del delito

Quedaron relatadas en los “hechos”, las circunstancias en que ocurrió ese desafortunado acontecimiento, y en efecto, en aras de la necesidad de la prueba como principio procesal ineludible, se remite el despacho al acta de Inspección de cadáver y al álbum fotográfico donde se registran los detalles⁵².

Del protocolo de necropsia⁵³ se destaca la evidencia de lesiones producidas por el impacto de 10 proyectiles de arma de fuego, que afectaron cara, cráneo y cuello, y de estos, dos orificios de entrada que presentan tatuaje, lo que indica que fueron realizados a distancia intermedia (entre 20 a 100 cm); el disparo en la región occipital ingresa en cavidad craneal produciendo shock neurogénico debido a daño severo de encéfalo lo que ocasiona muerte súbita.

Con base en lo anterior se concreta la comisión del injusto típico contra la vida, cuyas circunstancias se perfilan con las declaraciones de distintos testigos presenciales, entre los que descollan el señor **DAGOBERTO ROJAS CARVALINO**⁵⁴ y **VICTOR MANUEL**

⁵⁰ Sentencia 6 -sep-07. M.P. María del Rosario González de Lemus. Rad. 26591

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Mauro Solarte Portilla del 18 de abril de 2007 Radicación No 23997

⁵² No 746, suscrito por personal adscrito a la URI de esa ciudad, realizado el 20 de septiembre de 2001 a las 20:30 horas vía pública, en la avenida 1 frente al local comercial 18-69, Barrio Blanco de Cúcuta, Folio 3 C.1. El álbum a folios 71-82 ídem suscrito por el técnico Alfonso Villamizar.

⁵³ Folio 88 co1 protocolo de necropsia 899-2001 suscrito por Dr ELMER PALACIO MONTAGUI calendarado del 20 de septiembre de 2001.

⁵⁴ Folio 20 c.o. 1 declaración rendida el 21 de septiembre de 2001“(…) ayer, como a eso de las siete y media de la noche...yo en ese momento..., cuando de repente observe a un SPRINT de color vinotinto que hacia el pare en la avenida primera,(...) vi venir una camioneta Esploir o Blazer (sic) , de color oscuro, no recuerdo si era azul o verde oscuro, (...)eran como tres personas que se movilizaban en la camioneta y la persona que iba en la parte de atrás abrió la puerta de la camioneta se le adelantó al Sprint y lo hizo frenar, mas sin embargo el carro se fue a estrellar a un negocio que hay en el sector, y el tipo de la parte de atrás, medio abierta la puerta desde ahí mismo apunto hacia el vehículo Chevrolet Sprint, vi que el conductor, un señor estaba allí y había fallecido,

CONTREAS VILLAMIZAR⁵⁵, uno como transeúnte y el otro como vigilante en el sector, que desprevenidamente y porque no tenían ningún interés en el asunto, dieron a conocer la forma como se utilizó la camioneta para alterar el curso normal del pequeño automotor en que se transportaba la víctima con su progenitora, y seguidamente cuando ya había chocado contra una edificación, uno de los ocupantes de aquel vehículo disparó repetidamente contra el inerte funcionario y hasta se acercó a rematarlo, relato que coincide con los hallazgos en necropsia antes registrados, que delatan la cercanía de la producción de los disparos.

Este Despacho, una vez terminada la practica probatoria del juicio, hizo uso del artículo 404 de la Ley 600 de 2000, por cuanto consideró como una alternativa muy probable para la sentencia, que a pesar de las manifestaciones de LAVERDE ZAPATA de haber recibido la orden de su jefe en las la AUC para matar al señor CORZO, hubiese obrado a título personal y con ánimo de venganza por el presunto tratamiento que la víctima le habría dado cuando le propinó captura en la misma ciudad de Cúcuta a alias el IGUANO, en el año anterior a su asesinato, hecho por el que, dice el proceso, tuvo un encuentro verbal y acalorado con el capturado, quien profirió amenazas en su contra. Ese solo hecho de la solicitud a la Fiscalía, daría la oportunidad al juzgador de tener un más amplio margen de análisis, en caso de que optara por desestimar los argumentos de la acusación y de condenar de manera justa por homicidio agravado.

Sin embargo, de cara a la sentencia se ha advertido, que dentro de las distintas motivaciones que se han planteado, quienes por parte de las autodefensas testimoniaron o rindieron indagatoria, entre ellos el acusado LAVERDE⁵⁶, han insistido en la condición de guerrillero del entonces jefe de policía judicial, como en las amenazas que eran continuas, por razón del cargo y funciones que desempeñó enlazadas con el trato que le dio LAVERDE, como se deriva de sus familiares.

Con la finalidad de ir identificando cuál es la normatividad aplicable al caso de homicidio en concreto, se citarán algunos testimonios que como medios probatorios orientarán suficientemente el tema; porque debe establecerse desde ahora la coexistencia en la normatividad penal del Estado de las disposiciones que sancionan delitos de guerra o con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno o externo, y aquellos delitos que por tener otras características, no solo se distinguen sino que se

presumiblemente, por las heridas que recibió por que no se movía para nada y la señora que inicialmente observe, ya no estaba dentro del carro y luego me retire de allí".

⁵⁵Folio 26 c.o. 1 declaración rendida el 21 de septiembre de 2001 "(...) ví que el sicario llegó y lo remató dentro del carro, el sicario se montó a una Cheroque de color verde militar, con vidrios oscuros, tenía los vidrios subidos (...) no lo pude ver bien, yo no lo vi bajarse de algún carro, solo cuando se subió a la Cheroque. Ese carro estaba esperándolo al frente de donde quedó el carro del Doctor CORZO, en la mitad estaba en espera, el que lo mató se subió a la camioneta y se fue por toda la primera en la camioneta".

⁵⁶ A FOLIO 252 DEL CUAERNO 7 dentro de esta radicación 1107.

excluyen de los primeros, como las normas que los definen y sancionan, que no pueden concurrir simultáneamente en el mismo asunto.

En ese orden es menester citar el testimonio de ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA, miembro del Bloque Catatumbo- Frente Fronteras en la ciudad de Cúcuta, quien aceptó cargos en otra instancias judiciales por su participación en la muerte del doctor JESUS DAVID CORZO, quien se desempeñó dentro de la organización como miembro “raso”, “urbano” o “sicario”, testimonio que rindió en el transcurso de la audiencia pública⁵⁷.

“Nosotros con este señor Jorge varias veces le hicimos seguimientos a este señor, el andaba en un corza rojo, varias veces le hicimos seguimientos para asesinarlo con el señor Jorge, mas nunca se pudo hacer este acto que íbamos a hacer nosotros, al igual cierto día en la tarde me llama Jorge que fuera hasta un sitio donde él estaba creo que era a San Rafael, no recuerdo a que sitio me llamó, pero el día que él me llamo yo estaba enfermo, entonces me dijo que ubicara a otro muchacho que lo necesitaba urgente urgente, para que fuéramos donde él estaba, que le entregara una pistola a este señor, el único muchacho que estaba por ahí en esos lados era “chito” Álvaro José Carepeñate, al igual yo le entregué una pistola Glock con un proveedor de 32 tiros y un proveedor con 18 tiros que fue el arma que el llevo para el asesinato del doctor JESUS DAVID CORZO...creo que le pegaron dos tiros a la madre de él y que se estrelló en un carro fue lo que nos comentó, que se estrelló contra una casa, fue lo que nos comentó al otro día”.

Al preguntarle el despacho en el transcurso del interrogatorio, el movil que facilitara ese día la muerte del doctor CORZO, adujo BOCANEGRA⁵⁸

“Lo que nos informaron sobre la muerte del Doctor CORZO era porque tenía unos procedimientos para la organización, para los miembros de las autodefensas, que se estaba haciendo una investigación a unos expedientes que tenían los miembros de la organización esos son los motivos que yo conozco que va hacia la muerte del Doctor (...) Los paramilitares aquí en Cúcuta, las acciones que estábamos haciendo acá en Cúcuta y supuestamente por la captura de los miembros de las autodefensas (...) Creo que era unas investigaciones que llevaba el mismo señor a Jorge mascota y otros integrantes de la organización (...) Desde días atrás que le estábamos haciendo seguimientos a él, ya se sabía que se iba a asesinar a este señor(...) Varias veces seguimos a este señor, recuerdo una vez que se metió a una iglesia que queda por la cero, se entró a una iglesia y yo me bajé del carro, que andaba con Jorge para asesinarlo a lado de la iglesia, pero él entró a la iglesia y no lo volví a ver más, ahí desde la muerte de él desde hacia como 2 meses era objetivo”.

Esas afirmaciones provenientes de quien como testigo no tuvo objeción y se declara perteneciente a las AUC, con fines de aceptar la imposición de una pena, ponen de relieve que más allá de un acto de venganza por su proceder íntegro contra las organizaciones criminales, como era su deber, la organización de manera jerarquizada buscó su eliminación y efectivamente quedó incurso en violación al Derecho Internacional Humanitario.

Sobre el particular este Despacho se ha pronunciado en varias oportunidades, así:

*“A través de los **artículos 93 y 214 numeral 2º** de la Constitución Política, se proporcionó el carácter prevalente a la normatividad internacional ratificada por*

⁵⁷ Folio co 9 - testimonio decretado y rendido el 2 de septiembre de 2010 en audiencia pública. (CD.record 1:10)

⁵⁸ Folio co 9 audiencia pública rec: 1:37

Colombia, y de la cual hace parte la que regula el derecho a la guerra, a efectos de humanizar los conflictos armados y en procura de la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil ajena a la confrontación armada entre los actores del conflicto, y fueron integradas a nuestro ordenamiento interno normas del derecho internacional humanitario, es decir, se torna imperativa la inmunidad a la población civil, como principio básico del Derecho Internacional Humanitario y el cumplimiento de la efectiva protección y garantías consagradas en la Carta Política, a más que constituye un presupuesto para la realización de los individuos que son afectados por un conflicto armado.

En ese orden, la Corte Constitucional señaló que al “pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4 del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales”⁵⁹.⁶⁰

Por ello, en desarrollo de dichos compromisos internacionales el Estado Colombiano⁶¹, y en razón del conflicto armado interno, debe aplicar con arreglo a las disposiciones constitucionales antes citadas, **el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949**, en cuanto exige respeto a los derechos humanos de las personas protegidas (trato humano), deber de facilitación de asistencia a los heridos (asistencia humanitaria), posibilidad de pactar treguas para transporte de heridos, evacuación de población civil etc. (acuerdos especiales), preservación del orden jurídico, del ejercicio de la autoridad estatal y de los derechos constitucionales y legales para las personas de los grupos armados partícipes del conflicto (cláusula de Salvaguarda).

Igualmente el **Protocolo adicional II de 1977**, aprobado por la ley 171 del 16 de diciembre de 1994, como instrumento de efectiva protección para las personas afectadas con el conflicto armado interno, en donde se enfrentan las fuerzas del Estado contra otras fuerzas armadas disidentes o entre grupos armados organizados, como es el caso Colombiano.

El objeto del derecho de la guerra, es la búsqueda de la humanización de la guerra, cometido que alcanza los conflictos armados internos, civilizando a los actores para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, que es ajena a la confrontación armada.

Es así como en el caso concreto y bajo la obligación impuesta por el D.I.H. a las Altas Partes Contratantes por cada uno de los cuatro convenios de Ginebra, arts.49,50,129 y 146, en su orden, de tomar medidas legislativas para establecer las sanciones penales aplicables a quienes hayan cometido o dado orden de cometer cualquiera de las infracciones graves previstas en tales convenios, se tipificó en la ley 599 de 2000, entre otros atentados contra el D.I.H., el **“homicidio en persona protegida”, ART. 135.**⁶²

Armonizada esa disposición con el Derecho Internacional Humanitario, encontramos que nuestro país hace ya varias décadas padece un “conflicto armado” interno, que se identifica por la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas: el ejército regular contra las guerrillas, en principio, ocasionó la integración de otro actor en el conflicto, que lo ha apuntalado en el último decenio; como son las denominadas AUC o Autodefensas Unidas de Colombia, actor irregular. Como los otros, tiene las características propias de un “grupo armado”, pues posee organización bajo la dirección de un mando responsable, ha logrado ejercer control en distintas zonas del territorio patrio, tienen capacidad de realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, según sus propias estrategias y tácticas, y en condiciones de aplicar el Protocolo adicional II o poseer la aptitud mínima necesaria para ejecutar ese instrumento.⁶³

Y tales condiciones de aplicabilidad del derecho internacional humanitario, lo son frente a la comunidad internacional, de manera que aun cuando el conflicto interno Colombiano no

⁵⁹ Sentencia C-802/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶⁰ CORTE CONSTITUCIONAL T-148/05

⁶¹ “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977”⁶¹. T- 148/05

⁶² “El que, con ocasión y desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia ...”

⁶³ Protocolo II artículo I,1

alcance la intensidad de los conflictos internacionales, es imperativa la aplicación de tales disposiciones”.

Ese marco normativo para armonizarlo con el caso que nos ocupa, hace necesario resaltar que el homicidio de JESUS DAVID CORZO, fue perpetrado de manera selectiva, por un mismo grupo armado, que previo seguimiento y acoso por lapso importante, más intensamente en los últimos dos meses, terminó con su vida.

Por otra parte se tiene el testimonio de LIGIA GELVEZ GELVEZ, esposa del occiso, quien bajo la gravedad del juramento manifestó sobre las persecuciones de las que venía siendo su esposo, refiriendo⁶⁴:

“Los conocimientos que yo tuve fue desde la ciudad de Ocaña, cuando el llegó en una mañana, esto, dijo que lo habían amenazado, y desde ahí el empezó con los problemas, aunque no supe de parte de quien o como, simplemente el dijo que lo habían amenazado que lo habían ido a buscar, no más desde ahí, los otros hechos ocurrió cuando iba saliendo de la Universidad de Pamplona, aquí en Cúcuta, el otro caso fue, que yo tuve conocimiento fue en la ciudad Pamplona que fueron a buscarlo, y actualmente el caso de una vez que estábamos en Trapiche también que el tuvo que refugiarse en el CTI, y el otro fue el último caso, no supe más, fue el conocimiento...() lo fueron a buscar a la casa donde él se hospedaba y desde ahí el se refugió en el comando de la policía o en el ejército no estoy segura donde se refugió él, y de ahí llegó acá, osea lo sacaron de allá, llegó aquí a Cúcuta...eso fue en la ciudad de Ocaña, no me acuerdo de la fecha ”

“en Trapiche pues esto el me llamo al a casa y me dijo que me refugiara en la casa que no fuera a salir, y que cuidara a los niños y eso, porque él no podía ir a la casa porque estaba en peligro, eso fue lo que me dijo, que estaba ahí en el CTI refugiado, no me dijo mas nada”,“El tenía escoltas, pero como vivíamos en un condominio, el único que lo acompañaba eran dos, que yo los vi eran dos y de resto no, después a él resulto como quince días un mes resultó sin escoltas, antes del incidente resulto sin escoltas...() el duraba un tiempo con escoltas, luego se los quitaban”⁶⁵

En igual sentido se cuenta con la declaración de la señora DORA ESTHER ZAPATA investigadora judicial del SIA⁶⁶ quien rindiera su declaración respecto al conocimiento que tenía de la muerte del doctor CORZO:

“Respecto a los autores de los hechos, sé lo que se comentaba a medida que iban trayendo la información, que posiblemente fueron miembros de las Autodefensas, a raíz de las anteriores amenazas que tenía él...() creo no estoy completamente segura, creo que también estuvo amenazado por la autodefensas, motivo por el cual fue trasladado a otra ciudad no recuerdo si acá a Cúcuta o a Pamplona”

“respecto de la seguridad, me vine a enterar que el mismo día de la muerte de él, que había tenido escolta o seguridad, prestada por compañeros de la misma institución”

Apoya lo anterior la declaración del señor JULIO CESAR ESPEJO investigador del SIA cuando al respecto refiere:

“resulta que el doctor CORZO, cuando estuvo de Jefe de Unidad de Policía Criminal en Ocaña, la policía Judicial en Ocaña, la policía Nacional en un operativo dio captura a dos sujetos por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS y el doctor CORZO y el investigador judicial JOSE ANTONIO ROJAS lograron la judicialización de los dos sujetos, creo que por los delitos de HOMICIDIO y PARAMILITARISMO, lo que les costó unas amenazas que lo

⁶⁴ CD de Audiencia pública 2 septiembre 2010 rec: 35:00

⁶⁵ Audiencia pública 2 septiembre record 1´00

⁶⁶ Folio 70 co 2 declaración rendida el 29 octubre de 2001

obligaron a abandonar la ciudad de Ocaña”, “la institución si le proporcionó personal de escolta, por un lapso determinado que se me escapa, pero para la fecha del hecho no contaba con seguridad”

Por los testimonios tanto de su esposa como de algunos compañeros de trabajo se puede inferir que el doctor CORZO si fue objeto de persecuciones y amenazas en razón de su trabajo; de tiempo atrás se le asignó servicio de escolta por parte de la entidad, hecho demostrativo de que las intimidaciones eran flagrantes, y de tal índole que se veía comprometida su integridad física como objetivo militar por parte de las Autodefensas de norte de Santander, ya que venía desempeñando su labor investigativa desde la ciudad de Ocaña, y por estas razones tuvo que ser trasladado en aras de su protección.

Bajo tal panorama, efectivamente ese grupo o facción de las AUC, actor visible en el conflicto armado interno, de carácter paraestatal según lo reseñado en los hechos, es una estructura de poder a la que se le ha atribuido el homicidio y con el, infracción al D.I.H., en perjuicio de la persona del Director de las investigaciones, que sin duda eran miembro de la población civil, según la normatividad internacional del derecho a la guerra que es aplicable, pero particularmente por la enunciación que de las personas protegidas hace el parágrafo del mismo artículo 135 del c.p., al recoger lo dispuesto sobre el tema por las normas internacionales que obligan al país, norma local de la que debe resaltarse, por la trascendencia en el caso que nos ocupa:

“PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades...”

No se puede ocultar, al observar las circunstancias destacadas en el resumen de los hechos, que para el día y momento del homicidio, conforme al designio criminal que acompañaba a los agresores, el doctor Corzo realizaba sus actividades personales, a tal punto demostrables, que se hacía acompañar de su progenitora, mientras se transportaba en su vehículo personal, como solía hacerlo por la ciudad; entonces dada su condición de funcionario cumplidor de su deber y dedicado a la función que se le había confiado, para el momento en que fue eliminado, de manera alguna desarrollaba comportamiento del que pueda generarse calificativo de guerrillero o colaborador de ese grupo también al margen de la ley.

Solamente en la expresión de LAVERDE ZAPATA, se afirma con tanta vehemencia que pertenecía el hoy occiso a una facción de guerrillas, pero como lo dijo el Ministerio Público al alegar de conclusión, es solo un disparate para encubrir el verdadero móvil que es el develado por un individuo menos interesado en el asunto político por pertenecer a las bases de la organización, que como ya se anotó, puso en evidencia que

esa muerte se debió a las investigaciones que llevaba el abogado contra varios miembros de la organización.

Y obviamente, son muchas las razones por las que la víctima no podía estar participando en hostilidades, directa ni indirectamente, pues no desarrollaba actos de guerra que por su naturaleza o propósito estuviesen dirigidos a causar daños concretos al material o al personal de la fuerzas irregulares paramilitares, ni se encontraba realizando acción de apoyo puntual a ese tipo de actividades contra las fuerzas paramilitares, o actos que constituyeran amenaza de un daño actual para esa misma organización, en términos de guerra⁶⁷.

También ha reiterado este despacho que no basta concebir la condición de la víctima como ajena al conflicto para que se genere automáticamente el interés del D.I.H.:

*“No traduce lo anterior que la muerte de cualquier ciudadano colombiano ajeno al conflicto interno, o que no tiene la calidad de combatiente para el momento de su deceso, por ser víctima de las fuerzas armadas regulares o irregulares, quede automáticamente tipificada dentro de las normas especiales de protección al D.I.H. Es que para el caso específico, como se extrae de la disposición interna aplicable, la muerte sistemática de los previamente señalados, efectivamente ocurrió **con ocasión y en desarrollo del conflicto armado**; terminología legal del artículo 135 que se debe ponderar, contrastándola con las posturas de los distintos Organismos Internacionales en aplicación del Derecho Internacional humanitario, y específicamente sobre los ámbitos de aplicación temporal, espacial y material...”*

El tiempo de comisión del asesinato está en relación con el periodo de expansión y dominio paramilitar, en lucha constante contra la guerrilla, y dentro del marco de imperatividad de los convenios y protocolos sobre humanización de la guerra, y que determinan su aplicación en todo tiempo⁶⁸, independientemente de la aceptación de beligerancia por parte del Estado.

En materia espacial, el hecho de que se hubiese tratado de un homicidio en zona urbana, en nada afecta la calificación especial que se hace del delito, porque “...el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales”⁶⁹; y que “las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del

⁶⁷ CICR Comentario Protocolo I, tomo II, párr. 1944. Citado en “Derecho Internacional Humanitario”, Alejandro Valencia Villa, pág. 136-137

⁶⁸ Ley 171 del 16 dic/94, Sentencias 574 AC Octubre 28/93 y C-225 de 1995

⁶⁹ Traducción informal: “A violation of the laws or customs of war may therefore occur at a time when and in a place where no fighting is actually taking place. As indicated by the Trial Chamber, the requirement that the acts of the accused must be closely related to the armed conflict would not be negated if the crimes were temporally and geographically remote from the actual fighting.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste”,⁷⁰ según lo puntualizado por la Corte Constitucional⁷¹, que además agrega:

...“no es necesario establecer la existencia de un conflicto armado dentro de cada municipio implicado. Es suficiente establecer la existencia del conflicto dentro de la región como un todo de la que forman parte dichos municipios”⁷²; que “no es necesario que un determinado municipio sea presa de la confrontación armada para que se apliquen allí los estándares del Derecho Internacional Humanitario”⁷³; que “no es necesario probar que hubo un conflicto armado en todas y cada una de las pulgadas cuadradas del área en general. El estado de conflicto armado no se limita a las áreas de combate militar efectivo, sino que existe a lo ancho de todo el territorio bajo control de las partes en guerra”⁷⁴; y así mismo, que en el caso específico de los conflictos armados internos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica desde su iniciación hasta el logro de un arreglo pacífico, en “todo el territorio bajo el control de una de las partes, sea que allí se desarrollen los combates como tales o no”⁷⁵.

En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto⁷⁶. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...)”

De manera que no se trata de vincular todos los delitos cometidos por un miembro de la organización paramilitar con el derecho a la guerra, por el solo temor que genera, o por el despliegue de poder que impacta en la población.

⁷⁰ Traducción informal: “The laws of war may frequently encompass acts which, though they are not committed in the theatre of conflict, are substantially related to it.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

⁷¹ C-291-07

⁷² Traducción informal: “It is not necessary to establish the existence of an armed conflict within each municipality concerned. It suffices to establish the existence of the conflict within the whole region of which the municipalities are a part.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, Caso del **Fiscal vs. Tihomir Blaskic**, sentencia del 3 de marzo del 2000. Reiterado en el caso del **Fiscal vs. Enver Hadzihanovic y Amir Kubura**, sentencia del 15 de marzo de 2006.

⁷³ Ibid.

⁷⁴ Traducción informal: “the Prosecutor did not have to prove that there was an armed conflict in each and every square inch of the general area. The state of armed conflict is not limited to the areas of actual military combat but exists across the entire territory under the control of the warring parties.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

⁷⁵ Traducción informal: “International humanitarian law applies from the initiation of such armed conflicts and extends beyond the cessation of hostilities until a general conclusion of peace is reached; or, in the case of internal conflicts, a peaceful settlement is achieved. Until that moment, international humanitarian law continues to apply in the whole territory of the warring States or, in the case of internal conflicts, the whole territory under the control of a party, whether or not actual combat takes place there”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **Caso del Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995. En igual sentido, ha afirmado este tribunal que “el marco geográfico y temporal de este test también es jurisprudencia consolidada: los crímenes cometidos en cualquier lugar del territorio bajo el control de una parte del conflicto, hasta que se logre un arreglo pacífico del conflicto, caen bajo la jurisdicción del Tribunal” [Traducción informal: “The geographic and temporal framework of this test is also settled jurisprudence: crimes committed anywhere in the territory under the control of a party to a conflict, until a peaceful settlement of the conflict is achieved, fall within the jurisdiction of the Tribunal.”] Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.] Regla reiterada en los casos de **Fiscal vs. Sefer Halilovic**, sentencia del 16 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Momcilo Krajisnik**, sentencia del 27 de septiembre de 2006.

⁷⁶ El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha considerado que la “relación requerida” se satisface cuandoquiera que los crímenes denunciados están “relacionados de cerca con las hostilidades” [“closely related to the hostilities”]; **Caso del Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995], cuando existe un “vínculo obvio” entre ellos [“an obvious link”]; caso del **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998], un “nexo claro” entre los mismos [“a clear nexus”; id.]; o un “nexo evidente entre los crímenes alegados y el conflicto armado como un todo” [“evident nexus between the alleged crimes and the armed conflict as a whole”]; caso del **Fiscal vs. Tihomir Blaskic**, sentencia del 3 de marzo del 2000].

El móvil es un detonante de la calificación que se le da a la conducta, por eso es necesario destacar que desde el punto de vista de la significación que tenía sacar del camino a quien en permanente estado de persecución, ésta sí legítima, podía influir indirectamente en la condición de ventaja o desventaja militar, como de hecho lo logró cuando con la captura cumplida, restó un combatiente importante a las filas paramilitares, y era de lo que se quería proteger la organización.

Lo crucial es: “... concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”.⁷⁷ La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–”.⁷⁸ Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes⁷⁹. (subraya el Despacho).

De contera, se verifica por este despacho de conocimiento la viabilidad de emitir la sentencia condenatoria por delitos que violan el Derecho Internacional Humanitario, contrariamente a la petición hecho por el abogado defensor del señor Laverde Zapata, por las razones acabadas de aducir.

9. RESPONSABILIDAD

⁷⁷ Traducción informal: “Not all unlawful acts occurring during an armed conflict are subject to international humanitarian law. Only those acts sufficiently connected with the waging of hostilities are subject to the application of this law. (...) It is necessary to conclude that the act, which could well be committed in the absence of a conflict, was perpetrated against the victim(s) concerned because of the conflict at issue.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Aleksovsky**, sentencia del 25 de junio de 1999.

⁷⁸ Traducción informal: “Such a relation exists as long as the crime is ‘shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed.’” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic**, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que “lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado–” [Traducción informal: “What ultimately distinguishes a war crime from a purely domestic offence is that a war crime is shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

⁷⁹ Traducción informal: “59. In determining whether or not the act in question is sufficiently related to the armed conflict, the Trial Chamber may take into account, inter alia, the following factors: the fact that the perpetrator is a combatant; the fact that the victim is a non-combatant; the fact that the victim is a member of the opposing party; the fact that the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign; and the fact that the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator’s official duties.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. En igual sentido afirmó este Tribunal que “al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o el que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador” [Traducción informal: “In determining whether such nexus exists the Chamber may take into account, inter alia, whether the perpetrator is a combatant, whether the victim is a non-combatant, whether the victim is a member of the opposing party, whether the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign, and whether the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator’s official duties.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

Es incuestionable que JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT, era miembros de las Autodefensas como aparato de poder, puesto en marcha para dar muerte al Doctor CORZO.

Importante es la indagatoria rendida al ente acusador practicada el 17 de diciembre de 2007, en la que el mismo LAVERDE, da cuenta de la división del Bloque Catatumbo, cuyo jefe era “camilo Catatumbo”, por órdenes de CARLOS CASTAÑO y SALVATORE MANCUSO⁸⁰. Al reconocer su responsabilidad de los hechos dentro de los parámetros de licitud, libre de juramento —porque se debe aclarar al abogado de Pérez Betancourt que en este radicado no figura testimonio antes de la indagatoria—, Laverde describe su organización frente al homicidio cumplido:

“...yo le puse en conocimiento al comandante ‘camilo’ y una vez ellos constataron, se me dio la orden de que lo declara objetivo militar, de igual manera yo se la transmití al comandante de la compañía urbana conocido como Jaime Sánchez alias “Jorge”, para la fecha de septiembre, el le dio la orden cumplida y así mismo le informó al comandante Camilo que ya se había ejecutado”

De todo lo anterior se puede colegir razonablemente que en efecto la jerarquización de tal estructura, supone unos mandos superiores, comandantes o mandos medios y personal patrullero, gatillero o de base, que cumplen funciones distintas a las que caracterizan una empresa criminal, porque no se cumple la participación de todos, con división de trabajo en la escena criminal, a la que finalmente quien da la orden o la transmite, no acude, no se ensucia las manos y como tal, no hace ningún aporte objetivo y sustancial en el resultado ilícito que sí realiza o realizan los destinatarios finales de la orden, que suelen ser unos u otros indistintamente, como piezas fungibles.

Eso significa que tanto alias CAMILO o PEREZ BETANCOURT, quien le dio la orden a IGUANO, como éste están en el lugar de la Autoría mediata, a diferencia de quienes cumplieron el comportamiento descrito en la norma, que no se están juzgando aquí, pero serían coautores materiales.

Lo precedente con apoyo en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que modificando su criterio en materia de organizaciones criminales de estructuración vertical, ha expresado:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencia derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a

⁸⁰ Folio 252 indagatoria recibida el 17 de diciembre de 2007 proceso 1107

título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.⁸¹ (subrayas fuera de texto).

El mismo Comandante del Frente ha descrito a su organización en diligencia de indagatoria, frente al accionar delictivo contra la vida:

“Yo recibo la orden del comandante “Camilo” y así mismo le ordené a los mandos medios que estaban bajo mi dirección que se hiciera esa acción contra el Doctor CORZO MENDOZA (...) Esa orden se la dí al comandante JAIME SANCHEZ alias “Jorge Meneco”.

El testimoniante Bocanegra, en el juicio, ratifica el nivel que cada uno de los hoy procesados tenía dentro de esa organización y el devenir de la orden de asesinar al Director Seccional del CTI JESUS DAVID CORZO MENDOZA: desde la cabeza del Bloque, PEREZ BETANCOURT, pasando por el comandante del Frente Frontera JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, quien se la transmitió a alias “Jorge”, y éste como comandante de los urbanos en la ciudad de Cúcuta, se encargó de realizarla con otros, o desarrolló todo el plan para cumplir el cometido. Parte de la credibilidad que merece este testigo, radica en la facilitación de las armas con las que se ejecutara el homicidio, que de no ser porque se encontraba enfermo para el día de los hechos, hubiese sido propiamente él quien habría consumado el delito, por lo que resulta concordante con lo obrante en el plenario, particularmente con el informe pericial balístico, que a través del examen de los proyectiles y las vainillas, encuentra correspondencia entre el arma utilizada en por lo menos tres de los homicidios cometidos por la organización e investigados por la misma época, entre ellos el del doctor Corzo, marca del arma que coincide con la mencionada por el declarante.⁸²

Por su condición de personas calificadas dentro de la organización criminal, en tanto realizaban actividades de gran compromiso y responsabilidad para la organización, tanto comandante de Bloque como de frente, deben ser sujetos de reproche los acusados PEREZ BETANCOURT y LAVERDE ZAPATA, en su orden, y sometidos a las consecuencias jurídicas del delito, como coautores mediatos frente al homicidio.

10. DE LA PUNIBILIDAD

El homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 de nuestra ley 599 de 2000 prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 s.m.mlv, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

⁸¹ Sentencia 32.805, 23 de febrero de 2010

⁸² Se desprende de la prueba trasladada generada en el informe de investigador Folio 199 y siguientes del cuaderno 7.

Conforme al artículo 61 del Código Penal, el señalado ámbito punitivo de movilidad deberá dividirse en cuartos para determinar dentro de cuál se puede mover el fallador. Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

Cuarto Mínimo	1er Cuarto Medio	2º Cuarto Medio	Cuarto Máximo
360 meses	390 meses	420 meses	450 meses - 480 meses
2000 SMLMV	2750 SMLMV	3500 SMLMV	4250 - 5000 SMLMV
180 meses	195 meses	210 meses	225 meses - 140 meses

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias genéricas de mayor punibilidad –art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva⁸³.

En cuanto a las de menor punibilidad, contempladas en el artículo 55 del Código Penal vigente, tanto JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA como ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT registran antecedentes vigentes⁸⁴, no obstante el legislador no lo consideró una circunstancia de modificación de la punibilidad, es así que con fundamento en el artículo 61 inc 2 del C.P el Despacho al momento de individualizar se ubica en el primer cuarto esto es, entre **360 y 390 meses**.

Sin embargo esta sentenciadora tendrá en cuenta al momento de imponer la pena la gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, se pondera que la conducta desplegada por los procesados es de las catalogadas como de mayor connotación y repudio, dado el impacto generado en el conglomerado social cuya confianza descansaba en el funcionario investigador y quizá la esperanza de castigo a quienes azotaban la región, y solo por obrar de manera distinta y no al servicio de la organización delictiva, luego se hace necesario imponer una sanción equivalente al daño causado; se considera también la posición destacada de los personajes juzgados, que se atrevieron a disponer de la vida de quien les seguía los pasos como agresores de la ley

⁸³ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

⁸⁴ Folios 135 A 151 C. 12. LAVERDE ZAPATA registra sentencia condenatoria ejecutoriada proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y Juzgado 1 Penal del Circuito de Cúcuta; mientras que PEREZ BETANCOURT registra sentencia en firme del Juzgado Penal del Circuito Urao Antioquia

penal, por lo que aplican **390 meses de prisión y 2750 smlmv** y **16 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, como autores mediatos responsables del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

En cuanto al procesado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, este despacho procede a reconocerle la rebaja por confesión contemplada en el artículo 283 del C.P.P., ley 600/00 pues frente a los cargos imputados su confesión fue en la primer oportunidad que se le llamó dentro de esta radicación, y sobre el fundamento de la sentencia, pues si bien operaron testimonios de Laverde, anteriores a su indagatoria, no queda claro porque no se allegó la actuación completa, si esos testimonios habrían sido recibidos antes de la indagatoria en cada caso, o eventualmente estén afectados de ilicitud, como en efecto alcanza a vislumbrarlo, aunque no con precisión argumentativa, el representante judicial de Pérez Betancourt.

La rebaja que se reconoce es de la sexta parte, es decir, que la pena queda definitivamente en **325 MESES DE PRISION, 2.291 s.m.mlv y trece años y cuatro meses (13,3) de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** para Laverde Zapata.

La pena pecuniaria la deberá consignar en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico⁸⁵, designada para tal efecto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

11. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCURT, no se hacen merecedores de ninguno de los beneficios contenidos en el art. 38 y 63 del C.P. por superar ampliamente el factor objetivo fijado en cada uno de los mecanismos sustitutivos de prisión aludidos.

En consecuencia, LAVERDE ZAPATA, tendrá que permanecer privado de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia, una vez purgue la pena de prisión que se encuentra descontando en el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad.

⁸⁵ Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.

En lo que concierne a PEREZ BETANCOURT, se imparte orden de captura para que cumpla la pena aquí impuesta.

12. DE LAS CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO.

El Tribunal Constitucional⁸⁶ en la sentencia C-454/06 resumió el alcance de los derechos de las víctimas del delito de la siguiente manera:

El conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁸⁷ (principios 1° a 4) incorporan en este derecho las siguientes garantías: (i) el derecho inalienable a la verdad; (ii) el deber de recordar; (iii) el derecho de las víctimas a saber.

El primero, comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes. El segundo, consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado. Y el tercero, determina que, independientemente de las acciones que las víctimas, así como sus familiares o allegados, puedan entablar ante la justicia, tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de la suerte que corrió la víctima.

El derecho a la verdad presenta así una dimensión colectiva cuyo fin es “preservar del olvido a la memoria colectiva”⁸⁸, y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte⁸⁹.

Proyectando estos principios en el ámbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho de acceder a la verdad, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a

⁸⁶ Sobre el particular también pueden ser consultadas las sentencias C-740/01, C-1149/01, SU-1184/001, T-1267/01 y C-282/02.

⁸⁷ Esta sistematización se apoya en el “Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Anexo del Informe final del Relator Especial acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos. E/CN.4/Sub2/1997/20/Rev.1, presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. Estos principios fueron actualizados por la experta independiente DIANE ORENTLICHER, de acuerdo con informe E/CN.4/2005/102, presentado a la Comisión de Derechos Humanos. Para más detalles, véase Comisión Colombiana de Juristas (compilación), *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*, Bogotá, Opciones Gráficas Editores Ltda., 2007.

⁸⁸ Principio 2 del Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

⁸⁹ sentencia C-228/02.

la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima.

Por otra parte, el derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: (i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso. (Subraya el despacho)

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la justicia, tiene como uno de sus componentes naturales el derecho a que se haga justicia. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal⁹⁰, y el derecho a participar en el proceso penal⁹¹, por cuanto el derecho al proceso en el estado democrático debe ser eminentemente participativo. Siendo esta participación expresada en que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán derecho a presentar otras pruebas (subraya el despacho)

El derecho a la reparación integral del daño que se ha ocasionado a la víctima o a los perjudicados con el delito, conforme al derecho internacional contemporáneo también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas⁹².

Las obligaciones de reparación conllevan: (i) en primer lugar, si ello es posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), “la cual consiste en el restablecimiento de la

⁹⁰ Sentencia C-412/93.

⁹¹ Cfr., Sentencia C-27594.

⁹² Cfr. Art. 33 del Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

situación anterior a la violación”⁹³; (ii) de no ser posible lo anterior, pueden implicar otra serie de medidas que además de garantizar el respeto a los derechos conculcados, tomadas en conjunto reparen las consecuencias de la infracción; entre ellas cabe la indemnización compensatoria.

En el caso específico, este despacho judicial cumplió cabalmente las obligaciones que el mandato constitucional le ordena ante la evidente violación a los derechos humanos que se presentaron, ya que se investigó, juzgó y sancionó a los responsables de cometerlas, por lo que no se incumplen gravemente los estándares internacionales sobre la materia.

Si bien la señora LIGIA GELVEZ GELVEZ esposa del fallecido Doctor CORZO no se constituyó en parte civil, y adujo no tener interés en hacerlo, conoció explicativamente por parte de la directora de la audiencia, los derechos a los que era acreedora aun, no siendo menos importante que a lo largo del trámite procesal, fue citada en debida forma en calidad de víctima indirecta.

Sucedió lo mismo con la progenitora DANIELLE MENDOZA, quien además fue víctima directa porque alcanzó a padecer lesión en el teatro de los hechos, quien desde un principio manifestó no tener interés en acudir a instancia alguna para el esclarecimiento de los hechos y de sus participes, pese a la insistencia del juzgado para que compareciera, y de paso tuviera acceso al trámite en curso (ver constancia obrante a folio 09).

No queda otra alternativa al Juzgador que aplicar los artículos 94 y siguientes del código penal, en el sentido de declarar que como no hay prueba alguna de los perjuicios materiales, no se dispondrá condena por ese concepto, dado que se exige su comprobación. Queda abierta la posibilidad de que si hay interés, se acuda a la vía judicial civil con la sentencia declaratoria de responsabilidad.

Con las facultades que concede la norma 397 ídem., por la naturaleza y gravedad de los hechos, se dispone condena por perjuicios morales a favor de madre y de la esposa del obitado en cuantía de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando la angustia y el sufrimiento naturales que padecieron con ocasión de esa forma violenta de morir su esposo e hijo, respectivamente, las señoras Ligia Gelvez y Mendoza. Basta con sus declaraciones juradas dentro del proceso como medio de prueba idóneo en que se sustenta la afectación moral que el despacho está evaluando.

⁹³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de junio de 2005.

13. OTRAS DECISIONES

Compulsar copias para que se investigue la conducta en la que incurrieron ALVARO JOSE CAREPEÑATE alias “chito”, JUAN CARLOS ROJAS MORA alias “jorge meneco”, si es que para este momento no está adelantando la averiguación correspondiente, a efecto que se investigue la presunta intervención en el homicidio del doctor CORZO, conforme al testimonio de ORLANDO BOCANEGRA. Informar esta determinación a la Unidad de Justicia y Paz, para los eventuales efectos a que haya lugar. Se enviará copia de esta sentencia.

Se ordena se investigue la comisión del delito de lesiones en la persona de DANIELLE MENDOZA madre del JESUS DAVID CORZO, quien estuvo presente el día de los hechos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CESAR EL PROCEDIMIENTO JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, a la pena principal de TRESCIENTOS VEINTICINCO (325) MESES, MULTA DE 2.291 s.m.mlv y trece años y cuatro meses (13,3) de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como autor mediato del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

TERCERO: CONDENAR a ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT, a la pena principal de 390 meses de prisión y 2750 smlmv y 16 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor mediato del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, del que fuera víctima JESUS DAVID CORZO MENDOZA.

CUARTO: IMPONER CONDENA CIVIL solidariamente a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT, en cuantía de QUINIENTOS CINCUENTA (550) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como perjuicios morales a favor de las víctimas ya precisadas.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que la víctima JESUS DAVID CORZO MENDOZA, fue ejecutada por miembros del desmovilizado del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia.

SEXTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder a los sentenciados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**, una vez cumpla la pena que se encuentra purgando.

SÉPTIMO: LIBRAR orden de captura en contra de ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT, para que cumpla la pena aquí impuesta.

OCTAVO: Dar cumplimiento al acápite de otras decisiones.

NOVENO – Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA ROBLES MUNAR

Juez